

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sentenciado LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑEDA, en contra del auto No. 0058 proferido el primero de febrero de 2023, mediante el cual le fue negada la libertad condicional.

En el escrito mediante el cual sustenta el recurso, el penado manifiesta que se le negó el beneficio de libertad condicional porque no cumple con el factor objetivo, sin embargo le falta por reconocer el tiempo redimido en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 que según él equivale a 30 días con lo que cumpliría con ese requisito, es decir las tres quintas partes de la pena.

Agrega que el 6 de febrero de 2023 elevó derecho de petición al Area Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Bucaramanga para que allegara al juzgado los documentos para la redención de pena de esos meses vitales para completar el tiempo requerido.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020, condenó a LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑEDA a pena de 115 meses de prisión y multa de 2700 smlmv, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Mediante auto del primero de febrero de 2023, este juzgado negó libertad condicional al sentenciado, en virtud de que no reunía el requisito objetivo previsto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, para cuando se profirió la decisión objeto de impugnación, efectivamente el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑEDA no reunía el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional.

Al respecto se considera necesario aclarar al sentenciado que de acuerdo con los artículos 81 y 101¹ de la ley 65/93 (Código Penitenciario y carcelario) es el Director del establecimiento Penitenciario el que debe certificar las actividades realizadas por el interno y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del desempeño de la actividad y de la conducta. En el presente caso la documentación para efectos de redención fue allegada al Centro de servicios adscrito a estos despachos hasta el 26 de abril de 2023, es decir con posterioridad a la fecha en que se profirió la decisión recurrida.

No obstante, se procede a estudiar redención de pena respecto de los cómputos que reclama el sentenciado y que obran al expediente y si a su favor se hallan reunidos o no los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional:

Redención de pena:

Las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario allegaron documentación mediante la cual se acredita que el penado ejecutó labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18739573	OCT/2022	DIC/2022	496			31	✓

¹ **ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

En consecuencia, las horas certificadas le representan al sentenciado un total de treinta y un (31) días de redención de pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Libertad condicional:

Situación actual del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 115 meses de prisión (3450 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 4 de noviembre de 2017, es decir, a hoy por el lapso de 66 meses 23 días (2003 días).
- ✓ Le ha sido reconocida redención de pena así:
Febrero 1º de 2023: 151 días.
El día de hoy: 31 días

Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones, arroja un total de 72 meses 25 días (2185 días), observando, que a hoy encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (2070 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante, examinado el expediente observa el despacho que no se encuentra acreditado el arraigo, pues aunque en la solicitud de libertad condicional suscrita por el sentenciado anuncia que adjunta documentos de arraigo, solo se allegó un folio que contiene parte de la resolución 0091-22 de la Secretaría del Interior de Barrancabermeja mediante la cual se reconoce e inscribe como dignatarios de la Junta Comunitaria Campamento de Ferrovías perteneciente a la comuna cinco del Distrito de Barrancabermeja a los miembros de la misma con sus respectivos cargos, pero no obra documento alguno a través del cual se pruebe el arraigo del sentenciado.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades", y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente, del cual tampoco se puede extraer.

Por consiguiente, echándose de menos dato alguno que permita probar el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014², referido al nexo que el penado tiene con la familia y con la comunidad, no se puede avanzar en el estudio de la libertad condicional, imponiéndose la negativa de la solicitud.

En consecuencia, no se revocará la providencia objeto del recurso, pues si bien es cierto a la fecha el sentenciado SANCHEZ CASTAÑEDA encuentra satisfecho el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, como se sostuvo líneas antes, no se reúnen todos los requisitos exigidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, para el otorgamiento de la libertad condicional, pues no se halla demostrado el arraigo del sentenciado.

Tanto el penado como su defensa, se encuentran habilitados para allegar la prueba al respecto.

Como el sentenciado interpuso en subsidio el recurso de apelación, se concede para ante el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

² **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0058 del primero de febrero de 2023, mediante el que se negó al sentenciado LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑEDA identificado con c.c. No. 1.096.197.313, la libertad condicional, por las razones o expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478³ de la ley 906 de 2004, se concede para ante el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: Reconocer al sentenciado LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑEDA redención de pena de treinta y un (31) días por actividades realizadas intramuros.

CUARTO: Contra los puntos nuevos que contiene esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

³ **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.